



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-553/2021

ACTORA: ZOILA BLANCA VÁZQUEZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE LA 32 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Zoila Blanca Vázquez Cruz**, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el uno de junio del año en curso dentro del expediente **SECPV2115325115282**, por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por la que determinó improcedente la expedición de la solicitud de credencial para votar con fotografía presentada por la actora; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG180/2020**, por medio del cual se emitieron los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021*, y los plazos para la actualización del padrón electoral, estableciendo como fecha límite para la referida actualización el diez de febrero de dos mil veintiuno.

2. Acto impugnado. La promovente aduce que el uno de junio de la presente anualidad, se presentó al Módulo del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital 32 del Instituto Nacional Electoral, con la intención de solicitar un trámite de reimpresión mediante la solicitud de expedición de su credencial para votar; en la propia fecha, se emitió la resolución de la referida Junta en el sentido de declarar improcedente su solicitud, la cual le fue notificada el mismo día.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio del año en curso, la parte actora presentó el formato de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

III. Turno. El propio día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-553/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación y admisión. El cinco de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio ciudadano al rubro indicado en la Ponencia a su cargo, al no advertir alguna causal de improcedencia.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo que los autos quedaron en estado de resolución; y,



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita la reimpresión de su credencial para votar; por lo cual impugna la notificación de improcedencia emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable, la cual se localiza en una entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos

7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado fue emitido el uno de junio, y la demanda fue presentada en ese mismo día, por tanto, es inconcuso que el requisito se cumple.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque la accionante tiene la calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho.

4. Definitividad. Se cumple en virtud de que el actor agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía a la cual le recayó el acto que por esta vía se combate.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable. Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 32 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, conforme con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la reimpresión de la credencial de elector para votar.



Es decir, de acuerdo con la normatividad citada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 32 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, será la encargada de llevar a cabo la expedición y entrega de las credenciales para votar.

La conclusión expuesta se debe a que, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas; de ahí que se les debe considerar como autoridades responsables de los servicios relativos al Registro Federal de Electores y, consecuentemente, los efectos de la presente sentencia obligan a las mismas.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro ***"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"***¹.

QUINTO. Consideraciones sustanciales del acto impugnado. Al respecto, en la notificación de improcedencia del trámite de Credencial para Votar que se combate, la autoridad responsable determinó que de conformidad con el Acuerdo **INE/CG/180/2020**, la solicitud presentada por el accionante resultaba improcedente.

Lo anterior, ya que de tal Acuerdo advirtió que el periodo para solicitar la reimpresión de credencial para votar transcurrió del once de febrero al veinticinco de mayo de este año, por tanto, si la promovente presentó su

¹ Consultable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 407 a 409, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

solicitud hasta el uno de junio posterior, ésta resultaba fuera del plazo asignado para tal efecto.

Cabe precisar que durante el trámite realizado por la actora, la autoridad responsable procedió a la búsqueda de su registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en el que **se localizó su registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de Zoila Blanca Vázquez Cruz**, el cual está vigente tanto en el Padrón aludido como en la Lista Nominal.

No obstante, invitó a la actora a regresar posteriormente o agendar en ese momento su cita para el siete de junio de la presente anualidad, con el objeto de realizar el trámite de actualización con los medios de identificación requeridos, a efecto de estar en posibilidad de expedir y entregar su credencial para votar.

SEXO. Estudio de fondo. De conformidad a los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la ciudadanía mexicana se adquiere al cumplir dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, a fin de estar en condiciones de sufragar en los comicios electorales.

Por otra parte, en el artículo 36, de la Constitución federal impone a la ciudadanía de la República, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

A su vez, en el diverso numeral 9 del ordenamiento referido, se dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 135 establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano en los términos de lo



dispuesto en el artículo 140 de la norma citada, y con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Asimismo, en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En el diverso numeral 138 del mismo ordenamiento legal, se prevé que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realiza anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.

Por último, estas acciones pueden efectuarse en las campañas anuales de actualización, o bien, en período distinto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe apuntar, que mediante acuerdo **INE/CG180/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos establecidos para la actualización del Padrón Electoral, así como los cortes de las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales 2020-2021, en el que, entre otras cuestiones, se amplió el plazo establecido en el artículo 138, de la LEGIPE, en el que se señaló que la ciudadanía que no contara con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave podría solicitar la reposición hasta el diez de febrero de 2021, mientras que del **once de febrero al veinticinco de mayo**, la ciudadanía podría solicitar **la reimpresión** de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el padrón electoral.

Cabe mencionar que el trámite tiene como fin que la ciudadanía pueda reponer su credencial para votar en caso de que esta se encuentre deteriorada, extraviada o le fuese robada, es decir exista una situación de caso fortuito, siempre y cuando, se encuentre incluido en la Lista Nominal de Electores y sin requerir que se realicen modificaciones de la información del Padrón Electoral; a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza mencionado, principalmente respecto al contenido del catálogo general de electores y electoras.

En el caso en concreto, el accionante se duele de la notificación de improcedencia de su trámite para la reimpresión de su credencial para votar de conformidad con el plazo establecido en el acuerdo **INE/CG180/2020**, lo anterior por que se vería mermado su derecho a ejercer el voto el día de la jornada electoral próxima a celebrarse.

De ahí que solicite que esta Sala Regional, en la defensa de sus derechos político-electorales resuelva favorablemente maximizando y privilegiando el derecho al voto.

Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la actora son **fundados**.

La accionante se inconforma con la notificación de improcedencia del trámite de credencial para votar por la que se determinó la negativa de realizar la reimpresión de su credencial para votar.

Al respecto se tiene que el uno de junio del año en curso, la actora se presentó ante el módulo de atención ciudadana número **153251** de la **32** Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a solicitar la reimpresión de su credencial para votar con número de folio **2115325115282**, es decir, se presentó fuera del plazo límite para llevar a cabo el referido trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el Acuerdo **INE/CG180/2020**.



En efecto, la actora presentó su trámite fuera del referido plazo puesto que, en atención a la normativa señalada, los trámites de **reimpresión** para la expedición de una nueva credencial para votar solo podrían llevarse a cabo hasta el **veinticinco de mayo**.

Sin embargo, este plazo no debe aplicarse en forma *restrictiva*, atento que el registro de **la actora se encuentra vigente tanto en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal según lo informó la propia autoridad responsable en su informe de ley**, de ahí que sea factible inferir que el caso bajo análisis se trata de una reimpresión del documento electoral que no implica una modificación a los datos que contiene, por lo que **es procedente acoger su pretensión**.

En el anotado contexto se deduce que se actualizó un caso fortuito que obligó a la actora a solicitar el documento señalado ante la proximidad de la jornada electoral; por eso, tales hipótesis **no están sujetas a plazos**, salvo por cuestiones fácticas que hagan difícil su protección por ser irreparables.

De ahí que tal circunstancia cronológica de ninguna manera impide que la ciudadanía pueda solicitar la reimpresión de su credencial para votar y estar en posibilidad de ejercer el derecho al sufragio, ante las eventualidades, que puedan escapar a su voluntad.

Aunado a que la reimpresión de la credencial para votar **no implica una modificación al padrón electoral**, ya que no se realiza ningún cambio en los campos del registro, por lo que la certeza en la definitividad de los listados nominales no se ve afectada, como lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior se robustece con la manifestación de la citada autoridad responsable en el sentido de prever que de resultar favorable la petición de la actora se ordene expedirle copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a efecto de posibilitar que la ciudadana emita su sufragio el próximo seis de junio de dos mil veintiuno.

Bajo estas consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al presentarse una circunstancia extraordinaria fuera de los plazos concedidos, tal circunstancia no le debe causar perjuicio a la ciudadanía y, por ende, a fin de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de votar, se le debe expedir su credencial para votar con fotografía, según la jurisprudencia: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”**.

En tales circunstancias, se estima que es *injustificada* la razón de la responsable para negar la reimpresión de la credencial para votar, sustentada en que ya había concluido el plazo legal para presentar la solicitud.

Es decir, con independencia del plazo estipulado por el Instituto Nacional Electoral en el citado acuerdo, de conformidad con el criterio jurisprudencial mencionado, éste no puede restringir el derecho político-electoral de votar a la ciudadanía.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que es **fundado** el agravio expresado y, debido a que, para la elaboración del formato de credencial de elector se requiere que, una vez que se haga la solicitud, se genere la orden de elaboración de la misma al Centro Nacional de Impresión y, posteriormente, se tiene que efectuar la logística de distribución a la junta local o directamente a las vocalías distritales del Registro Federal de Electores, lo cual dada la cercanía de la jornada electoral puede constituir una dificultad, se ordena la expedición de los puntos resolutiveos de esta sentencia.

En consecuencia, se debe expedir y entregar a **Zoila Blanca Vázquez Cruz** la copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo seis de junio del año en curso, en la inteligencia de que deberá votar en la casilla que le corresponda a su demarcación electoral, donde los funcionarios de la casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener tal certificación y tomar nota de la



misma en la relación de incidentes del acta respectiva, de ahí que resulte procedente vincular a la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la actora.

Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la expedición de su credencial.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver los autos del juicio **ST-JDC-540/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Expídase a **Zoila Blanca Vázquez Cruz** la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo seis de junio del año en curso, en la inteligencia de que deberá votar en la casilla que le corresponda a su demarcación electoral, donde los funcionarios de la casilla deberán verificar que esté incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

TERCERO. Se **vincula** a la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la actora, para que dé cumplimiento a lo precisado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se

presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar.

Notifíquese; personalmente a la actora acompañando copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, **por conducto** de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; **por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia** a la mencionada 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y por su conducto a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; **por estrados**, físicos y electrónicos a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.